

CATEGORÍA: Ley

NOMBRE: Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Paraguay en Materia de Atención, Protección Integral y Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes (Gaceta Oficial N° 39.091 del 5 de enero de 2009)

ESTADO: Vigente

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Paraguay en Materia de Atención, Protección Integral y Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes

(Gaceta Oficial N° 39.091 del 5 de enero de 2009)

LA ASAMBLEA NACIONAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Paraguay en Materia de Atención, Protección Integral y Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo Único: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Paraguay en Materia de Atención, Protección Integral y Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes", suscrito el 16 de agosto de 2008, en la ciudad de San Pedro, República del Paraguay. ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY EN MATERIA DE ATENCIÓN, PROTECCIÓN INTEGRAL Y RESTITUCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

La República Bolivariana de Venezuela y la República del Paraguay, en lo sucesivo denominadas las "Partes";

CONSIDERANDO el interés de las Partes de promover y desarrollar la colaboración en el campo de la protección social integral;

CONSIDERANDO que la República Bolivariana de Venezuela y la República del Paraguay son Partes de la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita en la ciudad de Nueva

York, en fecha 26 de enero de 1990, y se rigen bajo los principios del rol fundamental de la familia, el interés superior y la prioridad absoluta del niño;

TENIENDO EN CUENTA la necesidad de impulsar programas de cooperación dirigidos al fomento del desarrollo humano, especialmente en los grupos sociales más sensibles, así como también a los niños, niñas y adolescentes, la familia y a la juventud;

RECONOCIENDO que para lograr el desarrollo integral de ambos países es vital promover la organización y participación directa y protagónica de sus pueblos, para alcanzar progresivamente su bienestar social en forma sostenible,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo I

Las Partes se comprometen a promover y fortalecer la cooperación en materia de atención, protección integral y restitución de niños, niñas y adolescentes, entre ambos países, sobre la base de principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme a sus respectivas legislaciones internas y a lo previsto en el presente Acuerdo,

Artículo II

Con el fin de desarrollar el objetivo del presente Acuerdo, las Partes promoverán la cooperación bajo las siguientes modalidades:

1. Desarrollo de programas de intercambio de experiencias y apoyo para la atención y reinserción de los niños de la calle y en situación de calle, en base a la experiencia de ambos países;
2. Intercambio de experiencias sobre la implementación de programas de prevención del delito juvenil y reinserción de los adolescentes privados de libertad;
3. Intercambio de información, conocimientos y experiencias en programas de protección social, particularmente en lo atinente a la participación de las comunidades organizadas en la prevención del delito juvenil;
4. Intercambio de información, conocimientos y experiencias relacionadas con la prevención de la violencia intrafamiliar;
5. Intercambio de especialistas y docentes para dictar cursos, conferencias, seminarios y foros sobre temas propios de desarrollo social dirigidos a la protección integral y asistencia de los niños, niñas y adolescentes;

6. Desarrollo de programas en materia de prevención, atención del abuso sexual infantil, la explotación sexual comercial y la pornografía infantil;
7. Desarrollo de programas de intercambio de experiencia en atención y protección de niños trabajadores;
8. Cualquier otra modalidad de cooperación que acuerden las Partes.

Artículo III

Las Partes elaborarán conjuntamente programas y proyectos de cooperación en materia de protección, asistencia y resguardo de niños, niñas y adolescentes. Dichos programas y proyectos deberán contener las actividades a desarrollar, con la descripción de los objetivos, períodos de implementación, cronograma de trabajo, gastos previstos, recursos financieros y técnicos, así como cualquier otra condición que ambas Partes consideren conveniente.

Artículo IV

Para los efectos de la implementación del presente Acuerdo, las Partes designan como órganos ejecutores, por parte de la República Bolivariana de Venezuela al Ministerio del Poder Popular para la Participación y Protección Social; y por parte de la República del Paraguay a la Secretaría de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo V

Las Partes convienen en que los gastos resultantes de las actividades de cooperación definidas en base al presente Acuerdo, serán sufragados por las Partes, de conformidad a su disponibilidad presupuestaria.

Artículo VI

1. Las Partes conformarán un Comité Técnico a fin de la ejecución y evaluación del presente Acuerdo. Igualmente, elaborarán las consideraciones que resulten favorables para la ampliación de las relaciones en materia de niños, niñas y adolescentes.
2. Dicho Comité Técnico estará integrado por representantes de los órganos ejecutores, debiéndose reunir anualmente y en forma alternada, en la República Bolivariana de Venezuela y en la República del Paraguay, en las fechas acordadas por las Partes, a través de la vía diplomática. Igualmente las Partes, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, podrán convocar a la celebración de reuniones extraordinarias.

Artículo VII

Cualquier duda o controversia que surja, con motivo de la interpretación del presente Acuerdo, se resolverá a través de negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

Artículo VIII

El presente Acuerdo podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo IX.

Artículo IX

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación, mediante la cual las Partes se comuniquen, por escrito y a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales internos, necesarios para tal fin y tendrá una vigencia de cuatro (4) años, prorrogable automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes manifieste a la otra su intención de no prorrogarlo, mediante comunicación escrita por vía diplomática, con al menos tres (3) meses de anticipación a la fecha de expiración del período correspondiente.

2. Las Partes podrán denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo, mediante notificación escrita por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de la recepción de la notificación.

3. La denuncia del presente Acuerdo no afectará los programas y proyectos acordados durante su vigencia, los cuales continuarán ejecutándose hasta su culminación, a menos que las Partes dispongan lo contrario. Suscrito en la ciudad de San Pedro, República del Paraguay, a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil ocho, en dos (2) ejemplares originales, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.